



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF 60.064/2022

"ENRE c/ EDESUR SA s/PROCESO DE EJECUCION"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 174/175, la parte actora -el Ente Regulador de la Energía- practica una liquidación de intereses a fin de determinar las sumas que la ejecutada debe abonar como consecuencia de la sentencia recaída en autos favorable a su pretensión.

Distingue, liminarmente, que su cálculo se cimienta en los términos del artículo 770 -inciso "b"- del Código Civil y Comercial de la Nación, pues -según aduce- operaría la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda que, en el caso de marras, se produjo el 19/12/22.

Así pues, parte, en primer término, sobre la base de \$68.470.118,10 -monto de capital de condena pretendido en el certificado de deuda N° CE-2022-105924672-APN-ENRE#MEC- desde el 22/01/21 -fecha en que el mismo resultaba exigible- hasta el 19/12/22 -fecha en que fue notificada la demanda-, equivalente a la cifra de \$67.639.301,69 en concepto de intereses.

En segundo lugar, parte sobre la base del monto de \$136.109.419,79 -es decir, la suma del capital de condena más sus accesorios-, desde el 19/12/22 -fecha de la notificación referida- hasta el 24/11/23 -fecha en que confecciona el presente cálculo-, todo lo cual arroja la suma de \$137.936.499,19 en concepto de intereses devengados sobre el capital de condena reclamado en autos más el interés previamente confeccionado.



II.- A fojas 177/179, la parte ejecutada -Empresa Distribuidora de Energía Sur SA- contesta el traslado conferido a fojas 176 e impugna la liquidación practicada por su contraria.

En sustento de su postura, asevera que en autos no concurren las circunstancias previstas en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación para que proceda el instituto de anatocismo, pues -en sus palabras- el crédito reclamado únicamente encuentra sustento en el marco regulatorio del servicio público de que se trata la cuestión de autos.

Por otro lado, propugna que la normativa rectora del título ejecutivo tampoco prevé la posibilidad de invocar el instituto en pugna. A su vez, indica que en la cuestión debatida se presentan los denominados intereses moratorios, los cuales deben regirse por el marco regulatorio del certificado de deuda que hace al objeto del presente juicio ejecutivo.

Asimismo, cuestiona la fecha invocada por la parte ejecutante sobre la capitalización del monto de las sanciones -19/12/22-, pues la interposición de la demanda se remonta al 28/10/22.

Frente al caso de que se considere pertinente la aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, aduce que deben emplearse las disposiciones de su inciso "c", toda vez que el asunto discutido se trata de una deuda dineraria que debe liquidarse judicialmente y, por ende, la capitalización de intereses sólo procedería a partir del momento en que el sentenciante manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Finalmente, cita jurisprudencia a fin de robustecer sus argumentos y solicita que se haga lugar a la impugnación articulada.

III.- A fojas 181/185, el Ente Regulador de la Energía contesta la impugnación articulada por la parte ejecutada y peticiona su rechazo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Arguye que la contraparte realiza un análisis erróneo del artículo 770 en discusión, dado que el mismo admite la capitalización de intereses sin perjuicio del origen legal del crédito reclamado.

En otro sentido, alega que la postura de la ejecutada, respecto de que en el método de cálculo realizado debería estar incluido en el certificado de deuda, también resulta un desacierto, pues la norma citada por dicha parte (artículo 623 del Código Civil de la Nación) no resulta de aplicación al caso. A fin de justificar ello, refiere que la deuda reclamada se originó con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Bajo dichas características, postula que de los artículos 767, 768 y 770 -inciso "b"- del Código Civil y Comercial de la Nación -aplicables en el cálculo controvertido a su entender- no surge que la capitalización de intereses deba encontrarse incluida en el certificado de deuda, ya que es de fuente legal, y no convencional tal como pretende la empresa distribuidora de energía.

A la luz de todo ello, arguye que la capitalización de intereses solicitada en el libelo de inicio no fue objetada y que resulta procedente, toda vez que la obligación ha sido demandada judicialmente y en autos se dictó sentencia que mandó llevar adelante la ejecución pretendida por su parte.

IV.- Ceñida así la controversia, es dable establecer los principios y las reglas aplicables en la especie.

IV.1.- En primer término, debe recordarse que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re*: "Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía", del 07/09 /95).



También, ha de tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación", Abeledo, T. VI-1, pág. 47).

IV.2.- Asimismo, corresponde tener presente que constituye un requisito indispensable para la admisibilidad de toda impugnación -cualquiera sea su naturaleza- la existencia de un "agravio o gravamen". Desde esta perspectiva, está legitimado para impugnar quien se siente perjudicado por una resolución y, en consecuencia, tiene interés en removerla o modificarla para revertir el perjuicio que le causa. En otras palabras, sólo puede hacer valer el recurso quien haya visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones (conf. Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", BdeF, Buenos Aires, 2007, pág. 294).

IV.3.- En lo que también importa al caso concreto, no cabe soslayar que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que el instituto del anatocismo -al que se refieren los artículos 623, del derogado Código Civil, y 770 del citado Código- es entendido como la capitalización de los intereses, de modo que acumulándose al capital los intereses que se vayan devengando, vienen a constituir una unidad productiva de nuevos intereses (conf. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I., "Código Civil y normas complementarias- Análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2º edición, 1998, pág. 486; en igual sentido, Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), "Código civil y comercial de la Nación comentado", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág. 146/147, entre otros).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que la prohibición que como principio establecen las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

mencionadas normas no es absoluta, en el sentido de resultar aplicable indiscriminadamente a toda situación en que aparezca una deuda por intereses produciendo, a su vez, intereses, como si la *ratio legis* fuera el considerar intrínsecamente disvaliosa esa situación; y que no es por considerársela injusta o inmoral que la operación está vedada por la ley. Señaló, finalmente, que el carácter relativo de la interdicción se evidencia en las excepciones contenidas en las mismas normas (CSJN, Fallos: 304 :225).

V.- Desbrozado lo que antecede, resta analizar si la impugnación esgrimida por la parte ejecutada -cuyo fundamento reside en que resulta inaplicable el instituto del anatocismo en la liquidación de la actora- puede acogerse en el *sub lite*.

V.1.- A tales efectos, es menester destacar que el artículo 623 del Código Civil, antes de la reforma introducida por la Ley N° 23.928, establecía sobre el anatocismo una regla y dos excepciones. El principio consistía en la prohibición de capitalizar anticipadamente los intereses, bajo pena de nulidad. De manera excepcional, se admitía la capitalización de intereses por acuerdo efectuado entre acreedor y deudor posterior al vencimiento y cuando liquidada la deuda judicialmente, el juez mandaba a pagar la suma resultante y el deudor era moroso en hacerlo. Por su parte, el Código de Comercio consagraba un régimen más amplio, pues lo autorizaba expresamente en distintos supuestos.

Ahora bien, con la modificación introducida en la Ley N° 23.928 se extendieron los casos en que procede la capitalización de intereses. En efecto, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “[n]o se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda” (conf. art. 770, inc. “b”, del CCyCN).

En dicho sentido, resulta menester recordar que, para que proceda el anatocismo por “demanda judicial”, es requisito la promoción de una demanda judicial, por capital e intereses, y su



notificación. Una vez cumplidos tales requisitos, se produce la acumulación al capital de los intereses devengados hasta dicha notificación, mientras que, los que se devengan después de la notificación, no son acumulables, sino que nacen como simples (conf. Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", revista La Ley, del 31/07/17, pág. 1; Gianfelici, Mario C., Gianfelici, Roberto E., "Anatocismo e intereses"; Guffanti, Daniel B., "La demanda judicial como excepción a la prohibición del anatocismo; su inaplicabilidad a las obligaciones de valor", entre muchos otros.)

V.2.- Pues bien, bajo las premisas que anteceden, repárese que la demandada fue notificada el día 19/12/22 (v. fs. 25), y que el 11/05/23 se dictó sentencia ejecutiva en favor de la pretensión del Ente Regulador de la Energía (v. fs. 87/96), la cual fue confirmada por la Excelentísima Sala II, el 01/08/23 (v. fs. 134) y que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. En tales condiciones, se permite concluir que los cálculos de intereses realizados por la actora se ajustan a derecho (conf. art. 770, inc. "b", del CCyCN; y este Juzgado, *in re*: "ENRE c/ EDESUR SA s/proceso de ejecución", del 05/07/23).

V.3.- En mérito de lo expuesto *ut supra*, corresponde rechazar la impugnación incoada por la demandada y, por tal motivo, aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de intereses confeccionada por el Ente Regulador de la Energía a fojas 174/175, por los montos de \$67.639.301,69 (pesos sesenta y siete millones seiscientos treinta y nueve mil trescientos uno con sesenta y nueve centavos) y de \$95.186.649,82 (pesos noventa y cinco millones ciento ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve con ochenta y dos centavos).

VI.- Finalmente, en lo que concierne a las costas, corresponde que sean soportadas por la ejecutada vencida, toda vez que no se presenta motivo alguno para apartarse del principio general de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

A tenor de lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la impugnación de liquidación articulada por la Empresa Distribuidora de Energía Sur SA a fojas 177/179; **2)** Aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, el cálculo de intereses confeccionado por la ejecutante a fojas 174/175, por las sumas de \$67.639.301,69 (pesos sesenta y siete millones seiscientos treinta y nueve mil trescientos uno con sesenta y nueve centavos) y de \$95.186.649,82 (pesos noventa y cinco millones ciento ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve con ochenta y dos centavos); e **3)** Imponer las costas a la ejecutada, en virtud de su carácter de perdedora en la presente contienda (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#37185097#401352195#20240227100553179